



Resolución Directoral Regional

Nº 371-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2016

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don FRANCISCO SALCEDO SONCCO, en contra del Informe N° 018-2016-BRIG.5-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo se sustenta en una diversidad de principios, siendo uno de ellos el Principio del debido procedimiento. Por dicho principio, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. El segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 10° de la referida Ley.

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en el Fundamento 34 de la STC 00090-2004-PA-TC ha establecido que, *"Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*.

Que, también ha quedado establecido por el Tribunal Constitucional que, *"aunque la motivación del acto administrativo pueda generarse previamente a la decisión, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la incorporación expresa de las razones... o de la aceptación íntegra y exclusiva de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas"*.

Que, por otro lado la motivación de los actos administrativos, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, viene a ser un requisito esencial para su validez, debiendo ser esta motivación proporcional al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Debiendo considerarse también que, la omisión o defecto de alguno de los requisitos de validez se sanciona con nulidad, tal como lo establece el Numeral 2 del Artículo 10° de la referida Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 371 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

Que, para el presente caso, de los documentos contenidos en el expediente administrativo, se advierte que mediante documento denominado Notificación N° 695-2016-DISTE-DRAT/GOB. REG.TACNA de fecha 02 de noviembre de 2016, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas se pronuncia respecto de la solicitud presentada por Don Francisco Salcedo Soncco, comunicándole que de conformidad con el Informe N° 018-2016-BRIG.5-DISTE-DRAT/ GOB.REG.TACNA, "su trámite no se ajusta al procedimiento de formalización con el D.L. 1089".

Que, ante ello, Don Francisco Salcedo Soncco, interpone recurso de apelación en contra del Informe N° 018-2016-BRIG.5-DISTE-DRAT/ GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre de 2016.

Que, cabe precisar que de conformidad con el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...". En tal sentido, dada la existencia del documento denominado Notificación N° 695-2016-DISTE-DRAT/GOB. REG.TACNA, el cual contiene la declaración final de la instancia administrativa, respecto del presente procedimiento; debe entenderse que dicho acto administrativo es el que debió impugnarse y no el Informe N° 018-2016-BRIG.5-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA, por tratarse de un acto administrativo que no puso fin a la instancia.

Que, sin embargo, en virtud del Principio de Informalismo, se considerará que el Recurso de Apelación interpuesto es en contra del acto administrativo contenido en el documento denominado Notificación N° 695-2016-DISTE-DRAT/GOB. REG.TACNA, a fin de no declarar su improcedencia.

Que, del documento denominado Notificación N° 695-2016-DISTE-DRAT/GOB. REG.TACNA, se advierte que éste no hace mayores alcances sobre los fundamentos de hecho y de derecho que conllevaron a determinar que el trámite iniciado por el impugnante no se ajusta a lo preceptuado por el Decreto Legislativo N° 1089; limitándose únicamente a citar la conclusión del Informe N° 018-2016-BRIG.5-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre 2016, lo cual es permitido, de conformidad con el Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". Sin embargo, el informe al que se remite el documento denominado Notificación N° 695-2016-DISTE-DRAT/GOB. REG.TACNA, es un acto de administración que adolece de falta de motivación, por cuanto sólo se limita a informar de la visita que realizó al predio solicitado por el impugnante, incrustando en el mismo algunas tomas fotográficas, y sin mayor análisis concluye "Que no es competencia de la DISTE realizar venta directa" y "Bajo las consideraciones expuestas, y en virtud a lo verificado, no se ajusta al procedimiento de formalización con el D. Leg 1089".

Que, por tanto es evidente que el acto impugnado, contenido en el documento denominado Notificación N° 695-2016-DISTE-DRAT/GOB. REG.TACNA, carece de motivación





Resolución Directoral Regional

Nº 371 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

alguna, vulnerando de esta forma el Principio del Debido Procedimiento. Consecuentemente, y tal como lo establece Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe sancionarse con la nulidad, por la causal establecida en el Numeral 2 del mismo articulado, "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...".

Que, sin perjuicio de lo expuesto en párrafos anteriores, si en un nuevo pronunciamiento (debidamente motivado), la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas persistiese en su posición de declararse no competente para la atención de la solicitud del impugnante, esta Dirección no debe limitarse a poner fin a la instancia, sino que deberá proceder de conformidad con el Artículo 83° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala, "En caso de suscitarse conflicto negativo de competencia, el expediente es elevado al órgano inmediato superior para que resuelva el conflicto"; habida cuenta que en el folio N° 71 del expediente administrativo, obra el Oficio N° 245-2016-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de febrero de 2016, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles - OEABI, remite la solicitud del impugnante, sobre la Adjudicación y Venta de un terreno ubicado en el Distrito de Pachia, por no considerarse competente para su atención.

Que, ante un eventual conflicto negativo de competencias entre la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas (representado por la Dirección Regional de Agricultura) y la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles - OEABI, corresponderá a la Autoridad Superior inmediata común resolver el conflicto; que, para el presente caso, la Autoridad competente vendría a ser la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna. Todo ello de conformidad con el Numeral 86.1 del Artículo 86° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Compete resolver los conflictos positivos o negativos de competencia de una misma entidad, al superior jerárquico común, y, si no lo hubiere, al titular de la entidad".

Que, esta instancia administrativa advierte la vulneración del debido procedimiento administrativo, por lo que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Don Francisco Salcedo Soncco.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el documento denominado Notificación N° 695-2016-DISTE-DRAT/GOB. REG.TACNA de fecha 02 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 371 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 DIC 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, al momento anterior a la emisión del documento sancionado con nulidad, debiendo la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras emitir nuevo pronunciamiento conforme a los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y demás instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
DISTE
OPP
Archivo

LOCL/mesg